



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL  
DE SINCE - SUCRE  
Código 707424089002**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez pasó a su despacho el proceso **RDO: 2020-00014-00**, informándole que se encuentra inactivo en secretaría por más de 1 año, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé - Sucre, Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2020-00014 - 00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DE LA OSSA NARVAEZ

APODERADO: Dr. ALFREDO ARAUJO DOMINGUEZ

DEMANDADO: PIEDAD BERNARDA KLEBER ROMERO

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

**HECHOS**

Este Despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, expidiendo para ello el respectivo oficio para su materialización en esas mismas calendas, siendo esa la última actuación registrada en esta litis.

Hasta la presente ha transcurrido más de 3 años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso o realizar los actos de notificación de la contraparte, o petición de solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, desde que se libró mandamiento de pago, que data como se dijo 26 de febrero de 2020, es la fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de 2 años.

**DECISION DEL DESPACHO**

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de 2 años de estar el proceso inactivo en secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen



decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas, en el evento en que no exista embargo de remanente, para lo cual debe darse el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas previas que fueron objeto de este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

**TERCERO:** Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

**CUARTO.** Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.  
JUEZ**